

## *República de Colombia*



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TRUJILLO-VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 417

#### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el Despacho en torno a procedibilidad de dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 140 y 141 numeral 9 del CGP.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se ha presentado demanda por parte de las señoras María Onid, María Nersy y María Dori Fernández Laverde, para tramitar la sucesión intestada de la causante Carmelina Laverde de Fernández. Posteriormente, se presentan a través de Apoderado, otros herederos de la Causante, y mediante interlocutorio No. 074 del 8 de febrero del año actual, se decretó la acumulación de demandas, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la citada. Se reconoció la condición de herederos a los demandantes, tomándose las demás disposiciones pertinentes.

El artículo 140 del CGP, dispone que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En estos casos, indica dicho canon, que se pasará el expediente a quien deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. A su vez, el numeral 9 del artículo 141 contempla dentro de las causales de recusación:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Deja constancia la suscrita, que desde hace varios años, sostiene una amistad no íntima, sino muy cercana con la señora María Nersy Fernández Laverde y la familia de su esposo, Jaime Quiceno. Amistad que ha permitido compartir con ella en reuniones, invitaciones a su residencia para almorzar, cenar, jugar parques en las noches, celebraciones de cumpleaños, reuniones de integración, del grupo de Rumboterapia al que ambas pertenecemos, etc., lo cual afecta la objetividad que debe caracterizar el desempeño de la titular del Despacho, para tomar decisiones en el caso sub-judice.

Por encontrar plena aplicación de la causal mencionada y a fin de garantizar la absoluta transparencia en las decisiones a adoptar, es preciso declarar que se presenta dicha causal de impedimento para seguir conociendo del presente proceso y proceder a remitir la actuación al Juzgado más cercano, es decir, el Promiscuo Municipal de Riofrío.

Con fundamento en lo expuesto la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo - Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que en este caso se presenta el impedimento de que tratan los artículos 140 y 141 numeral 9 del C.G.P., por existir una amistad muy cercana con la señora María Nersy Fernández Laverde, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.485 de Trujillo.

**SEGUNDO:** Disponer en forma inmediata la remisión de las diligencias al despacho judicial más cercano, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío

**TERCERO.** - Por disposición del art. 145 del CGP, el proceso se suspenderá desde la presente fecha, hasta que se resuelva por el funcionario respectivo, la procedencia de dicha declaración de impedimento.

**CUARTO.** - Según lo reglado por el inciso 5 del art. 140 del CGP, este auto no es susceptible de ningún recurso.

**CUMPLASE,**



**CLARA ROSA CORTES MONSALVE**

**Juez**

Elaboró proyecto CRCM

 <p>Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 71</b></p> <p>Hoy, agosto 16 de 2022 se notifica a las partes el Auto 417 de agosto 12 de 2022.</p> <p>Fdo. <b>NAYIBE MARQUEZ SANTA.</b> Secretaria</p>

EJECUTORIA: Agosto 17, 18 y 19 de 2022